



Resolución RT 0320/2019

N/REF: RT 0320/2019

Fecha: 28 de mayo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

Información solicitada: Documentación judicial.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que consta en el expediente, el reclamante solicitó en varias ocasiones conocer la fecha en que su procuradora había presentado un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo.
2. Por escrito del Presidente de la Comisión de Justicia Gratuita del Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM), de 12 de junio de 2018, recibe la siguiente respuesta:
 - *Por la presente acusamos recibo de su escrito de 4 de febrero de 2018, por el que comunica que con fecha 16 de julio de 2013 se le comunicó la designación de abogado y procuradora [REDACTED], que el Tribunal Supremo le informó que nunca ha recibido un recurso de revisión indicado en el escrito de nombramiento. Por eso requirió a la procuradora que le informara 28/11/2017, para que le informara de la fecha en que se presentó el recurso de revisión, según indica [REDACTED] no ha tenido respuesta de la procuradora, hasta la fecha, por lo que requiere al ICPM, que se ponga en contacto con la procuradora para que le informe de lo solicitado, con fecha 4 de abril presenta escrito en el mismo sentido y lo reitera con fecha 8 de mayo de 2018, y una vez visto su contenido debemos manifestar lo siguiente.*

- *Por esta Comisión se estudió su solicitud, observando que la procuradora [REDACTED], fue sustituida, a petición del letrado del turno de oficio de justicia gratuita, [REDACTED], el 16 de abril de 2014, por haber causado en esas fechas baja en el ejercicio de la profesión, por ello con fecha 21 de abril de 2014 se nombró en sustitución a la procuradora [REDACTED] que siguió con su representación. Por todo ello, esta Comisión remitió comunicado a la procuradora, con fecha 13 de marzo de 2018, para que nos informase respecto de su petición. Con fecha 13 de marzo de 2018, respondió remitiendo justificante de estar remitido el recurso de revisión que presentó en su nombre, el 4 de junio de 2014, asimismo aporta providencia de la Sala del Tribunal Supremo de fecha 30/06/2014 que se acumula dicho recurso a otro anterior donde la representación es ostentada por la procuradora [REDACTED], asimismo indica que a requerimiento suyo le remitió providencia del Tribunal Supremo 30/06/2014, donde se da por terminada la actuación de la procuradora, y es usted notificado de dicha resolución, ya que la contesta en otro correo (adjunta documentación justificativa de todo lo anterior).*
3. Al no estar conforme con la contestación del ICPM, el 8 de mayo de 2019 interpone reclamación ante este Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), exponiendo, en síntesis, lo siguiente:
- *Tal y como dispone el Fundamento Jurídico 3º de la STS 250/2010, de 30 de abril, el ejercicio de la profesión de Procurador es mandatario de su cliente y, tiene la obligación notificar todos los actos procesales a su poderdante y no cesar en su representación en tanto no concurra alguna de las causas expresadas en el artículo 30 LEC (Arts. 1.732 y siguientes del CC, así como Art. 26.2. 1º LEC y Art. 37 del Estatuto de Procuradores).*
(...)
 - *Las STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ6, y la STC 78/2003, de 28 de abril, FJ 7, profundizan más en el contenido de este derecho de ser informado por el procurador: que según la consolidada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho del litigante a acceder al proceso en condiciones de poder ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos, a cuyo efecto es fundamental la correcta realización de las notificaciones de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales, con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses (por*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

todas, SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2 y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ2)". En idéntico sentido la STC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2.

- *El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001 también me garantiza una relación de confianza con Procuradores y una conducta deontológicamente correcta por parte del profesional y el Colegio respectivo velará por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.*
- *El ciudadano tiene derecho a ser representado gratuitamente por un Procurador suficientemente cualificado y no de una profesional corrupta en sus acciones cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita; el profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas.*
- *Por lo expuesto, la Ley 39/2015 va más allá de imponer obligaciones a las Administraciones Públicas como los colegios y reconoce específicamente como un derecho de las personas interesadas en el procedimiento administrativo que el órgano correspondiente dicte y notifique resolución expresa en plazo.*
- *Estos individuos designados [REDACTED] y el anterior [REDACTED] en el cargo de procuradores, incompetente y corrompida en su profesión (como muchos de esta carrera) evitan que puedo presentar mi recurso por negar mis derechos. No pueden presentar sólo un extracto sino el expediente completo: Por lo tanto, la STC 297/1993, al tratar de una sanción penitenciaria impuesta a raíz de un expediente deontológico, señalo que la ausencia de información acerca del material obrante en el expediente supuso una merma de las posibilidades de defensa.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Aclaradas estas reglas, resulta necesario, antes de entrar en el análisis de este caso, exponer algunas cuestiones sobre el derecho de acceso a la información recogido en la LTAIBG.

En primer lugar, en cuanto al contenido del derecho, en virtud del artículo 12⁵ de la LTAIBG, *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*. Entendida la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por tanto, este derecho no ampara el acceso a cualquier información, sino que se deben cumplir los criterios señalados por la LTAIBG para que lo solicitado pueda considerarse información pública. En este sentido, también hay que tener en cuenta que el objetivo de la transparencia pública es que los ciudadanos conozcan cómo se toman las decisiones por los responsables públicos: *“la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”*⁶.

Así, la finalidad no es tanto el acceso a datos o documentos que sólo tienen trascendencia en el ámbito privado del solicitante, sino que debe tratarse de información que tenga algún tipo de interés público.

En segundo lugar, sobre la forma de ejercer este derecho, el primer paso que debe dar toda persona que quiere acceder a una determinada información es presentar la correspondiente

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#preambulo>

solicitud ante el sujeto que dispone de ella y que debe ser uno de los que aparecen recogidos en el artículo 2⁷ de la LTAIBG. El contenido de la solicitud aparece regulado en el artículo 17⁸ de la misma ley. En cuanto a la forma de presentación, dependiendo de la administración, organismo o entidad ante la que se realice el trámite, se contará con un formulario específico o no, que deberá presentarse por medios electrónicos o de manera presencial en un registro público⁹.

La administración o sujeto correspondiente dispone de un mes desde que recibe la solicitud para contestar, salvo que se amplíe el plazo por un mes más.

Transcurrido este tiempo sin respuesta (silencio administrativo) o en caso de disconformidad con aquélla, se puede interponer una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo del artículo 24¹⁰ de la LTAIBG. Para ello, tal y como indica el apartado 2 de este artículo, se dispone del plazo de un mes *a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*.

4. Aplicando estas normas al presente caso se llega a la conclusión de que la reclamación formulada es extemporánea por haberse presentado una vez transcurrido el plazo de un mes al que se refiere el artículo 24.2 citado.

En concreto, según los datos que aparecen en el expediente, la respuesta del Colegio de Procuradores tiene fecha de registro de salida de 18 junio de 2018, mientras que la reclamación no se interpuso hasta el 8 de mayo de 2019.

Asimismo, el artículo 30¹¹ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que, si en el mes de vencimiento, no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a2>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a17>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a16>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a30>

El artículo 29¹² de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

En conclusión, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación por incumplimiento del plazo establecido en la norma para su presentación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede: **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], por incumplir el plazo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1¹³, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2¹⁴ de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)¹⁵ de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a29>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>